



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 31 ENE. 2007

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR  
568/06

**VISTO:** la resolución N° 38/05 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;-----

**RESULTANDO:** que por la misma se aprobó el denominado "REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA LA INDICACIÓN DEL CONTENIDO NETO DE HELADOS PREMEDIDOS";-----

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;-----

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;-----

**ATENTO:** a lo expuesto, lo dictaminado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay y Asesoría Jurídica;-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**D E C R E T A :**-----

**Artículo 1°.-** Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico Mercosur para la indicación de contenido neto de helados premedidos" aprobado por Resolución N° 38/05 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.-----


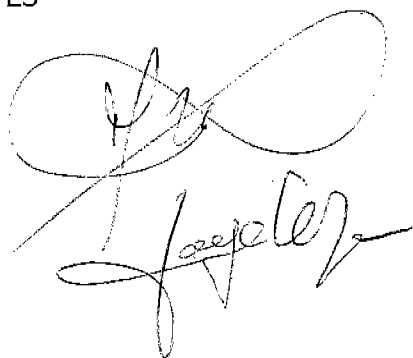


**Artículo 2º.-** El presente Decreto deroga el Decreto 215/002 de 13 de junio de 2002.-----

**Artículo 3º.-** El mismo regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.-----

**Artículo 4º.-** Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, publíquese.-----

/ES



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República

**ANEXO**

**MERCOSUR/GMC/RES. N° 38/05  
REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE LA INDICACIÓN DE CONTENIDO  
NETO DE HELADOS PREMEDIADOS**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 19/92, 38/98 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario unificar las unidades de medida en que se comercializan los Helados en el ámbito del MERCOSUR con el fin de facilitar las transacciones entre los Estados Partes.

Que tal unificación es conveniente a fin de facilitar la decisión de compra por parte de los consumidores en función de los hábitos y costumbres, y también, un mejor control de la cantidad adquirida.

Que se debe evitar que los consumidores sean inducidos a confusión respecto de la cantidad adquirida por la posible dispersión de unidades en que se comercializa este producto.

Que este Reglamento Técnico facilita el comercio intra y extra MERCOSUR.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN**

**RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de la Indicación de Contenido neto de Helados Premedidos".

Art. 2 - Los helados que se comercialicen como premedidos deberán indicar el contenido neto en unidades de masa.

Art. 3 - Adicionalmente, podrán indicar el contenido neto en unidades de volumen, con caracteres de igual o inferior destaque y tamaño que los de la indicación en unidades de masa.

Art. 4 - La presentación de la indicación cuantitativa a que hace referencia el Art. 1 de la presente, deberá cumplir con la normativa vigente en el MERCOSUR.

Art. 5 - Para el control del contenido neto indicado en los envases de helados comercializados como productos premedidos, se aplicarán los criterios de muestreo y tolerancias establecidos por las Resoluciones GMC correspondientes.

Art. 6 - Los Organismos Nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución son:

Argentina: Ministerio de Economía y Producción - (MEP) Secretaría de Coordinación Técnica.

Brasil: Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial (INMETRO).

Paraguay: Instituto Nacional de Tecnología y Normalización - (INTN).

Uruguay: Ministerio de Industria, Energía y Minería - (MIEM)

Art. 7 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 8 - Los Estados Partes deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 19/IV/2006.

**LX GMC - Montevideo, 19/X/05**

As 019

